

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Koba Colombia S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2018-000479-00
Instancia	Primera
Sentencia	001
Asunto	Sentencia acción popular / Carencia actual de objeto por hecho superado

Procede este despacho judicial a emitir lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 28 de septiembre de 2018, por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Koba Colombia S.A., acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Bernardo Abel Hoyos Martínez instauró una acción popular contra Koba Colombia S.A. con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en literales d) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que corresponden a "d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*" y "e) *La defensa del patrimonio público*"

Indica en sus hechos que, en la calle 2 sur # 60-236 de Medellín, existe la "colocación de letrero y/o aviso comercial gráfico en área de espacio público (ANTEJARDÍN) sin el cumplimiento de los requisitos ordenados por la Ley 140-94."

TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 09 de octubre de 2018, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría del Espacio Público y Control Territorial y a la Defensoría del Espacio Público, como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN

Mediante auto del 12 de enero de 2022, el despacho ordenó notificar a la sociedad accionada a los correos electrónicos que se encuentran en el Registro mercantil de éste.

La sociedad KOBIA COLOMBIA S.A. se tuvo notificada de manera personal desde el día 24 de enero de 2022, quien no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La citada diligencia, se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2022, la cual se declaró fallida, y se decretaron las pruebas aportadas por la parte actora (fotografías) y el informe realizado por la Alcaldía de Medellín, en visita realizada al lugar donde presuntamente se encuentra el elemento vulnerador de derechos colectivos.

En dicha audiencia, el actor popular, informa sobre la remoción de la publicidad exterior visual que dio lugar a la acción popular.

INFORME DE LA SUBSECRETARÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Mediante informe presentado por la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín del día 29 de noviembre de 2018 (pdf 21), se anotó que conforme a las condiciones técnicas y jurídicas de la Publicidad Exterior Visual, se concluye que: "*Concepto: se emite CONCEPTO NEGATIVO, por cuanto el aviso, incumple con las disposiciones del Decreto 0288 de 2018, por el cual se reglamentan los aviso publicitarios en el municipio de Medellín*"¹

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sin pronunciamiento por las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos planteados en la demanda, corresponde decidir si en el presente proceso se configuró la carencia actual por hecho superado, teniendo en cuenta que el aviso, objeto de litigio, fue removido del lugar, o si por el contrario, se debe analizar la legalidad del aviso y la eventual vulneración de los derechos colectivos, de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el expediente.

CONSIDERACIONES

La acción popular está concebida como de rango constitucional, en tanto su cometido es la protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, "*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*". (Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 1° de la misma Ley).

Tales derechos e intereses colectivos aparecen reseñados en el artículo 4 de la citada norma, y entre ellos se encuentran los anunciados por la

¹ Folio 29 pdf 01

parte demandante, esto es, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público.

También se han ocupado la Ley y la jurisprudencia de referirse a la vulneración de derechos colectivos al medio ambiente y al paisaje, originados en la colocación irregular de publicidad exterior visual.

Ahora, dada la naturaleza e importancia de la acción, se ha previsto que la misma debe estar sujeta en su desarrollo a principios tales como los propios de la constitución, y en especial, los de prevalencia del derecho sustancial, informalidad, publicidad, economía, celeridad y eficacia; trámite preferencial; con aplicación residual de los principios del C. de P. C, siempre que no se opongan a la naturaleza de dicha acción; todo con garantía del debido proceso y el equilibrio entre las partes. También se estatuye que es deber del juez impulsar oficiosamente el proceso, del cual es su director, con las potestades de saneamiento y otros que tal calidad le otorga (artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998).

En cuanto a la interpretación de los derechos protegidos, se dice que ha de observarse el artículo 4º de la Ley para su definición, lo mismo que la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales que vinculen a Colombia, respecto de tal determinación o definición. (artículos 7º Ley 4732 de 1998).

Los artículos 9 y siguientes de la citada Ley se encargan de regular lo concerniente a la acción popular, en cuanto a su definición, su objeto, agotamiento opcional de vía gubernativa, caducidad, legitimación por activa y pasiva, y otros aspectos.

Carencia actual de objeto por hecho superado: En Sentencia SU 225/13, la Corte Constitucional expuso:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en

la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"

Por su parte, en providencia del Consejo de Estado, Sala Plena, expediente 191AP de 2018, sentencia de unificación, dispuso "UNIFICAR la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de

derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor popular solicita que, mediante sentencia, se ordene a la accionada al retiro del aviso que se encontraba en la Calle 2 Sur 60-236 de Medellín, por violación a las normas legales.

La Subsecretaría de Espacio Público de la Alcaldía de Medellín, en su informe del 29 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente:

"En visita efectuada al lugar referido por personal idóneo, y dando cumplimiento al mandato del Juzgado de conocimiento, se constató instalado sobre una estructura metálica un aviso de identificación, ubicado a 20cm desde el borde interno del andén. Actualmente el elemento se encuentra ocupando el antejardín, considerado por el artículo 357 del Acuerdo 048 de 2014 como espacio público. Por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo establecido en el Artículo 13, numeral 13.7 del Decreto 0288 de 2018

(...)

Concepto: se emite CONCEPTO NEGATIVO, por cuanto el aviso, incumple con las disposiciones del Decreto 0288 de 2018, por el cual se reglamentan los aviso publicitarios en el municipio de Medellín ”²

Ahora, dado que el actor popular en el pacto de cumplimiento informó sobre el retiro del aviso, y aportó fotografías como prueba de ello, el despacho declarará la carencia actual de objeto por el retiro de la valla censurada, tal y como se dispuso en dicha diligencia.

En cuanto a las costas procesales, se tiene que, aunque el aviso fue removido, el Municipio de Medellín, informó que efectivamente la valla que se encontraba en el lugar indicado por el actor popular en el escrito

² Estudio administrativo de verificación identificado con radicado N°202230434052 de 7 de octubre de 2022

de la demanda, no cumplía con la normatividad vigente, entonces puede decirse, que, en virtud de la presente acción constitucional, fue que se dio la protección de los derechos colectivos vulnerados y en tal medida, a tono con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, hay lugar a condenar en costas; y en cuanto a las agencias en derecho, las mismas serán fijadas en auto aparte.

Por lo anterior, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Se condena en costas a la accionada. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

TERCERO: Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

